



## Acuerdo del Consejo Universitario

7 de octubre de 2024

**Comunicado R-290-2024**

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones

Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciba un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en su sesión n.º 6841, artículo 2 y celebrada el 1.º de octubre de 2024.

*Analizar la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*”.
2. El encargo del citado pase surge a raíz de que en la sesión ordinaria n.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020. El plenario analizó y discutió el Dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social, y adoptó los siguientes acuerdos firmes:
  1. *Modificar los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o), y 25 del Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica.*
  2. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124,125,126 y 128 del*



Estatuto Orgánico.

3. Los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* forman parte del capítulo XI “Organización de la investigación en la Universidad de Costa Rica”.
4. La Comisión de Estatuto Orgánico presentó al plenario el Dictamen CEO-3-2021, del 15 de abril de 2021, en el cual se acordó:
  1. *Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario archivar el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020.*
  2. *Solicitar a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) la revisión del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica y que analice la posible modificación del artículo 4, inciso d), a efecto de que las estaciones experimentales sean denominadas “unidades académicas de investigación”; lo anterior, en virtud de que poseen una misma organización, iguales funciones por desarrollar y los componentes de su integración son idénticos (artículos 14, 15 y 16, respectivamente, del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica). Además, las personas que ostentan la dirección de las estaciones experimentales dependen jerárquicamente de quien dirige la Vicerrectoría de Investigación (párrafo final del artículo 25 del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica).*
5. El plenario analizó y discutió el Dictamen CEO-3-2021, en la sesión n.º 6489, artículo 10, celebrada el 13 de mayo de 2021, en la cual las solicitudes de la comisión fueron adoptadas como acuerdos.
6. Mediante el oficio CIAS-7-2021, del 15 de junio de 2021, el Dr. Carlos Palma Rodríguez, coordinador de la Comisión de Investigación y Acción Social le solicitó a la M. Sc. Patricia Quesada Villalobos, entonces directora del Consejo Universitario lo siguiente:

*(...) la Vicerrectoría de Investigación (VI-3445-2021, del 4 de junio de 2021) manifestó que en razón del quehacer y la producción científica de las estaciones experimentales, su articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad, su apoyo a otras unidades, el desarrollo de proyectos, actividades y programas de investigación, su organización interna y funciones de los órganos unipersonales y colegiados y el personal que le conforman,*



*esta Vicerrectoría considera muy oportuno y pertinente que se les dé ese carácter de unidad académica de investigación.* (el subrayado no pertenece al original).

*Adicionalmente, la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-461-2021, con fecha del 7 de junio de 2021) señala que al existir una disposición estatutaria, la cual establece de forma expresa que las Unidades Académicas de la Investigación son los Institutos y Centros de Investigación, no es viable jurídicamente, mediante reglamento, catalogar a las estaciones experimentales como parte de estas unidades. Además, concluye que si la naturaleza jurídica, ámbito de acción, organización y demás aspectos de las estaciones experimentales han sufrido modificaciones esenciales, las cuales justifiquen ser definidas como Unidades Académicas de la Investigación -previo análisis y aprobación de la Vicerrectoría de Investigación-, se debe recurrir a una modificación estatutaria, conforme los términos del Capítulo V del Estatuto Orgánico.*

*Dado el panorama anterior, la Comisión de Investigación y Acción Social acordó, en la reunión realizada el pasado lunes 14 de junio de 2021, proceder con la devolución de este caso a la Dirección del Consejo Universitario para que gire las instrucciones pertinentes para el archivo de este expediente y se dé por cumplido el encargo hecho en la sesión N.º 6489, artículo 10, punto 2, del 13 de mayo de 2021. Además, es necesario llevar a cabo la reapertura del caso titulado Analizar la pertinencia de incluir en concepto de "estaciones experimentales" en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico (Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020).*

*Asimismo, se recomienda a la Comisión de Estatuto Orgánico valorar la pertinencia de ampliar el asunto encomendado de manera tal que se pueda realizar una reorganización integral de la investigación en la Universidad de Costa Rica (Capítulo XI, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica).*



*Por último, cabe señalar que lo anterior anula el acuerdo firme de la sesión N.º 6489, artículo 10, punto 1, celebrada el 13 de mayo de 2021, mediante el cual se archiva el caso de la Comisión de Estatuto Orgánico, por lo que es necesario que esta solicitud sea conocida en Informes de Dirección y votada por el plenario del Órgano Colegiado para que tome el acuerdo citado.*

7. El plenario en la sesión n.º 6502, artículo 1, inciso o), celebrada el 29 de junio de 2021, acordó que el caso “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*”, se debía retomar. Dicho acuerdo se comunicó a la coordinadora de la Comisión de Estatuto Orgánico por medio del oficio CU-1074-2021, del 2 de julio de 2021.
8. La Comisión de Estatuto Orgánico, al amparo de lo que establece el artículo 38 del *Reglamento del Consejo Universitario*, decidió modificar el capítulo XI, “Organización de la investigación”, del *Estatuto Orgánico* a efectos de que las estaciones experimentales se conciban como unidades académicas de investigación y con ello se cumpla el encargo inicial.
9. Justificación de la reforma:
  1. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía, por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.
  2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, específicamente en el artículo 8; (aspecto constitutivo de la Universidad de Costa Rica), por lo tanto, incluirla en el artículo 124 no genera un cambio operativo importante.
  3. Las estaciones experimentales que se encuentran consolidadas son la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno y la



Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades sustantivas (investigación, acción social y docencia), poseen consejo asesor y consejo científico. En igualdad de condiciones se encuentran la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA) y el Jardín Botánico Lankester, denominadas así y adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, ya que también contemplan en su organización interna un Consejo Científico y un Consejo Asesor al igual que los centros e institutos de investigación, con las mismas funciones, todo al amparo del *Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica*.

4. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:

b) Centros de investigación: Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.

(...)

d) Estaciones experimentales: Son unidades, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales. Según su naturaleza, y por acuerdo del consejo asesor ampliado y el consejo científico de una estación experimental, estas deben pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritas a la Vicerrectoría de Investigación.



(...)

f) Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.

5. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III “Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación”) se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, ya que cuentan con Consejo Asesor, Consejo Científico y una dirección; además, desempeñan iguales funciones.

10. La Vicerrectoría de Investigación en el oficio VI-3445-2021, del 4 de junio de 2021, se refirió a la pertinencia de que se incorporen las estaciones experimentales como una unidad académica de investigación. Dicho oficio en lo conducente expone:

*En este sentido, se considera muy oportuno, a propósito de las observaciones realizadas en el oficio VI-5150-2019, que además se plantee la necesidad de conceptualizar a la estación experimental como unidad académica de investigación, principalmente por las siguientes razones:*

*Como se desprende de su definición, al igual que los centros e institutos de investigación este tipo de unidades realizan investigación, producen de manera sistemática*



*conocimientos científicos, experimentación y transferencia tecnológica.*

*Al igual que las otras unidades, se relacionan y articulan con las otras actividades sustantivas de la Universidad, incidiendo grandemente en la acción social y la docencia, con el desarrollo de proyectos, actividades y programas que impactan a la sociedad costarricense, a las comunidades, al estudiantado con el desarrollo de trabajos finales de grado y posgrado, entre otros.*

*Las estaciones experimentales, al igual que los centros e institutos de investigación en general, desarrollan programas, proyectos y actividades de apoyo a la investigación, los cuales siguen los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión y divulgación que se regulan en el Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica así como actividades de vínculo externo remunerado de conformidad con el Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo.*

*Las estaciones experimentales adscritas en primera instancia a la Vicerrectoría de Investigación: la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA) y el Jardín Botánico Lankester (JBL) contemplan en su organización interna un Consejo Científico y un Consejo Asesor al igual que los centros e institutos de investigación, con las mismas funciones, todo al amparo del Reglamento de la Investigación de la Universidad de Costa Rica.*

*Asimismo, las estaciones experimentales que se encuentran adscritas a la fecha al Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA): la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno y la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata, mantienen la estructura interna de las unidades de investigación que integran al IIA (integrada, además, por centros) y que según su normativa específica se conforman de una dirección y un Consejo Científico.*



*Por lo antes expuesto, en razón del quehacer y la producción científica de las estaciones experimentales, su articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad, su apoyo a otras unidades, el desarrollo de proyectos, actividades y programas de investigación, su organización interna y funciones de los órganos unipersonales y colegiados y el personal que le conforman, esta Vicerrectoría considera muy oportuno y pertinente que se les dé ese carácter de unidad académica de investigación.*

11. Acerca de modificar el artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica* para denominar a las estaciones experimentales como unidades académicas de investigación, la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-461-2021, del 7 de julio de 2021, señaló lo siguiente:

*Consecuentemente, al existir una disposición estatutaria, la cual establece de forma expresa que las Unidades Académicas de la Investigación son los Institutos y Centros de Investigación, no es viable jurídicamente, mediante reglamento, catalogar a las estaciones experimentales como parte de estas unidades.*

*Nótese, además, que el artículo 8 del Estatuto Orgánico reconoce a las estaciones experimentales como parte integral de la Universidad de Costa Rica, pero de forma diferenciada a los institutos y centros de investigación, los cuales y según se indicó son unidades académicas de la investigación, conforme lo regula el artículo 124 estatutario.*

*Dicho esto, en caso de que se apruebe la modificación del artículo 4, inciso d), del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica, según los términos expuestos en su nota, se generaría una antinomia, es decir, la creación de normas contradictorias o que regulan de manera diferente una misma materia.*

*En este caso, si se aprueba la modificación reglamentaria conforme a los términos expuestos en su nota, se debe recurrir al criterio jerárquico (criterio de criterios), el cual establece que ante dos normas contradictorias debe prevalecer aquella de nivel superior. El Estatuto Orgánico es la norma superior emitida por la Universidad, por lo que prevalece sobre cualquier otra normativa interna que se*



*emita. Toda disposición interna que se le oponga carece de valor jurídico.*

*Finalmente, si la naturaleza jurídica, ámbito de acción, organización y demás aspectos de las estaciones experimentales han sufrido modificaciones esenciales, las cuales justifiquen ser definidas como Unidades Académicas de la Investigación -previo análisis y aprobación de la Vicerrectoría de Investigación-, se debe recurrir a una modificación estatutaria, conforme los términos del Capítulo V del Estatuto Orgánico.*

12. La propuesta formulada por la Comisión de Estatuto Orgánico para modificar el capítulo XI, Organización de la investigación, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, fue comunicada por la Dirección del Consejo Universitario por medio de la Circular CU-11-2021 del 30 de noviembre de 2021, y publicada en *La Gaceta Universitaria* n.º 58-2021, del 26 de noviembre de 2021, y el Semanario *Universidad* n.º 2398, de la semana comprendida entre el 1.º y el 7 de diciembre de 2021 (PRIMERA CONSULTA), y es la que a continuación se describe:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 30. Son funciones del Consejo Universitario</p> <p>(...)</p> <p>m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los Institutos de Investigación y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son funciones del Consejo Universitario</p> <p>(...)</p> <p>m) Aprobar <del>en primera instancia,</del> a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de <b>las unidades académicas</b> los <del>Institutos</del> de Investigación.</p> <p>En el caso de los Institutos de investigación <b>adicionalmente se debe</b> y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>
<p>CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación)</p> <p>I. Institutos de Investigación</p>	<p>CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación)</p> <p><del>I. Institutos de Investigación</del></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación.</p> <p>Los Centros de Investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Los Institutos de Investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación</p>	<p>ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, <del>Institutos y Centros de Investigación.</del> Además, <del>comprende,</del> el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación.</p> <p><del>Los Centros de Investigación</del> <b><u>Las unidades académicas de investigación</u></b> estarán adscritas a la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Los Institutos de Investigación <b><u>podrán</u></b> pertenecerán <del>en primer lugar</del> a una o varias unidades académicas, según la <b><u>su</u></b> naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario. y <del>estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</del></p>
<p>Artículo 126 Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá</p>	<p>Artículo 126 Los Institutos o Centros <b><u>Las Unidades académicas de investigación</u></b> tendrán una <b><u>persona</u></b> <del>Directora</del> y una <del>Subdirectora</del>, <b><u>un</u></b> Consejo Asesor y <b><u>un</u></b> Consejo Científico. El Director <b><u>Las personas que ocupen la dirección y la subdirección</u></b> serán <del>electas</del> <b><u>electas</u></b> en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden <del>ser reelegidas</del> <b><u>ser reelegidas</u></b> una sola vez consecutiva. Este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento.</p> <p>Para ser Director o Subdirector de una Unidad Académica de la Investigación y de una Unidad Especial se deberá</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector del Centro e Instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>	<p>ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo. El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento del Director y Subdirector <del>del Centro e Instituto</del> <b><u>de la Unidad académica de investigación</u></b> por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.</p>
<p>Artículo 129 La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental o una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p>	<p>Artículo 129 La creación, fusión o eliminación de <del>un instituto, un centro de investigación, una estación experimental</del> <b><u>una unidad académica de investigación</u></b> o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.</p>
<p>La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación, le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.</p>	<p>La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación, le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.</p>

En el punto I, se elimina el subtítulo “Institutos de Investigación”, ya que, pese a la diversidad de las materias reguladas en este capítulo, no existen subdivisiones dentro del capítulo y las materias reguladas rebasan el tema de los institutos de investigación.



13. Con la propuesta de modificación del capítulo XI, Organización de la investigación, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se logran objetivos importantes, tales como:
- a) Se le ofrece la oportunidad a todas las unidades académicas de investigación de pertenecer a la unidad académica que estime pertinente.
  - b) No incluye la modificación de los artículos 127 y 128, ya que no se visualizan modificaciones de fondo, pero si el término “unidades académicas de investigación”, lo cual involucra las estaciones experimentales.
  - c) Los artículos 30, inciso m), y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* deben ser concordantes en razón de que con la modificación propuesta se está ampliando a unidades académicas de investigación, pero en el artículo 30 se hace referencia solamente a los institutos de investigación, aspecto que requiere de la aprobación de la Asamblea Colegiada Representativa (ACR).
  - d) Adicional a lo anterior, resulta pertinente señalar lo siguiente:
    - El artículo 16, inciso d), del *Estatuto Orgánico* señala: d) *Ratificar o rechazar las demás enmiendas del Estatuto Orgánico que acuerde el Consejo Universitario; a tal efecto esta Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres meses si fuere necesario.*
    - Con la modificación del artículo 30, inciso m), del *Estatuto Orgánico*, se sigue respetando la ratificación de la ACR en el caso de los institutos de investigación, y para el caso de las unidades académicas de investigación siguen siendo responsabilidad del Consejo Universitario, tal y como lo establece el artículo 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
14. Producto de la primera consulta realizada a la comunidad universitaria, se recibieron un total de ocho observaciones que fueron analizadas en detalle por la Comisión de Estatuto Orgánico.
15. Producto de las observaciones recibidas, la Comisión de Estatuto Orgánico se refiere a lo siguiente:
- a) En la historia misma de la Universidad de Costa Rica se ha consignado una diferencia clara en cuanto a los institutos de investigación como instancias propias del quehacer disciplinar y la pertinencia y aprobación final de su existencia de la Asamblea



Colegiada Representativa como una forma de ratificación institucional.

- b) Debido a la importancia de la multi, inter y transdisciplinariedad para el desarrollo de la investigación, actualmente las unidades académicas de investigación (ya sean centros o institutos) han incorporado una visión más abierta de la tradicional en la que los centros son de carácter interdisciplinar y los institutos de carácter disciplinar.
- c) Recientemente, se aprobó la reforma al artículo 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual tenía como propósito visibilizar el cargo de la persona que ejerce el puesto de la subdirección, situación que fue aprovechada para modificar el plazo de permanencia en el cargo de dos a cuatro años, con posibilidad de reelección por una única vez consecutiva.

16. A partir de las observaciones, la Comisión de Estatuto Orgánico estima pertinente modificar también el artículo 51 inciso b), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Para tales efectos, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022, se consultó a la vicerrectora de Investigación, Dra. María Laura Arias Echandi, quien mediante la misma vía respondió: *“lo que hay que suprimir del artículo 51 inciso b), es la alusión a institutos ya que todos van a ser unidades académicas de investigación”*.

17. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, establece:

**ARTÍCULO 236.-** *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

*La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada*



*unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.*

*Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.*

*Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

*Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.*

- 18. En la sesión ordinaria N.º 6654, artículo 6, celebrada el 24 de noviembre de 2022, el plenario analizó el Dictamen CEO-8-2022, del 28 de octubre de 2022, y acordó publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación de los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 125, 126, 128 y 129 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Dicha consulta se publicó en el Alcance a La Gaceta Universitaria N.º 72-2022, en el cual su periodo para recibir observaciones concluyó el 31 de marzo de 2023, y se recibieron un total de dos observaciones que se adjuntan de manera integral al legajo del expediente.*
- 19. El Consejo Universitario en la sesión ordinaria n.º 6746, artículo 5, celebrada el martes 17 de octubre de 2023, aprobó ajustar con lenguaje inclusivo de género el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Producto de esos ajustes y otras modificaciones de forma aprobados por el Consejo Universitario, los artículos 125 y 128 de la propuesta inicial no se incluye en el acuerdo, en virtud de que con la aprobación realizada por el Consejo Universitario, el texto de esos dos artículos quedaron tal y como se estaban proponiendo.*
- 20. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6839, artículo 9, del 26 de setiembre de 2024, acordó aprobar en primera sesión ordinaria la siguiente reforma estatutaria a los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 126 y 129 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica:*



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son funciones del Consejo Universitario.</p> <p>m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los institutos de investigación y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son funciones del Consejo Universitario.</p> <p>m) Aprobar <del>en primera instancia</del>, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de <del>los institutos</del> <b><u>unidades académicas</u></b> de investigación. <b><u>En el caso de los institutos de investigación adicionalmente se debe</u></b> y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.</p>
<p>ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente al Vicerrector de Investigación:</p> <p>(...)</p> <p>b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en los institutos, podrá incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Investigación:</p> <p>(...)</p> <p>b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en <del>los institutos</del> <b><u>unidades académicas de investigación</u></b>, podrán incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.</p>
<p>CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación).</p> <p>I. Institutos de Investigación</p>	<p>CAPÍTULO XI (Organización de la Investigación).</p> <p><del>I. Institutos de Investigación</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> La estructura que</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.-</b> La estructura que</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de la investigación, a saber: institutos y centros de investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.</p> <p>Los centros de investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Los institutos de investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</p>	<p>integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de la investigación, a saber: institutos, centros de investigación, <b>estaciones experimentales</b> Además, comprende, el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.</p> <p><del>Los</del> <b>unidades académicas</b> centros de investigación estarán adscritas a la Vicerrectoría de Investigación <b>y podrán</b> pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la <b>su</b> naturaleza del instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario. <del>y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> Los institutos o centros tendrán una persona directora y una subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de</p>	<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> <del>Los institutos o</del> <b>unidades académicas de investigación</b> tendrán una persona directora y una persona subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.</p> <p>Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de la investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.</p> <p>En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.</p> <p>En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de instituto o centro, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</p> <p>El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora del</p>	<p>estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.</p> <p>Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de la investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.</p> <p>En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.</p> <p>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de <del>instituto o centro</del> <b><u>la unidad académica de investigación</u></b>, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.</p> <p>El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora del <del>centro e instituto</del> <b><u>la unidad académica de</u></b></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
centro e instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.	<b>investigación</b> por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.
<b>ARTÍCULO 129.-</b> La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental o una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.  La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.	<b>ARTÍCULO 129.-</b> La creación, fusión o eliminación de <del>un instituto, un centro de investigación, una estación experimental</del> <b>unidad académica de investigación</b> o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.  La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.

## ACUERDA

Aprobar en segunda sesión ordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 30, inciso m), 51, inciso b), 124, 126, y 129 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.



Comunicado R-290-2024

Página 19 de 20

Artículo 30. Son funciones del Consejo Universitario.

(...)

m) Aprobar a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de las unidades académicas de investigación.

En el caso de los institutos de investigación adicionalmente se debe someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.

Artículo 51. Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Investigación:

(...)

b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en las unidades académicas de investigación podrán incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.

Artículo 124. La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de investigación, a saber: institutos, centros de investigación, estaciones experimentales, el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.

Las unidades académicas de investigación estarán adscritas a la Vicerrectoría de Investigación y podrán pertenecer a una o varias unidades académicas, según su naturaleza, conforme lo disponga el Consejo Universitario.

Artículo 126. Las unidades académicas de investigación tendrán una persona directora y una persona subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.

Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales



Comunicado R-290-2024  
Página 20 de 20

se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.

En ausencias temporales del director o de la directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.

En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de la unidad académica de investigación, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.

El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora de la unidad académica de investigación por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.

Artículo 129. La creación, fusión o eliminación de una unidad académica de investigación o de una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.

La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.

#### **ACUERDO FIRME.**

Atentamente,



Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta  
Rector

PPQ

C: Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario  
Archivo